



AYUNTAMIENTO
DE
BEMBIBRE
(LEÓN)

ORDENANZA NUM. T-03

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA”, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda a este municipio, que se regirá por la Presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones, obras u otras actuaciones urbanísticas, tendente a verificar si las mismas se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo, así como en el Planeamiento General de este Municipio, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, así como las segregaciones cuando provengan de cesiones obligatorias para el cumplimiento de deberes urbanísticos o convenios con el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen



AYUNTAMIENTO

DE
BEMBIBRE

(LEÓN)

las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) Tratándose de edificaciones por obras mayores y de su primera utilización u ocupación, o bien de cualesquiera otras obras que, por afectar a la estructura de los edificios, requieran proyecto técnico, el presupuesto de ejecución material del mismo.
- b) Tratándose de obras menores que no requieran proyecto técnico y demoliciones, su coste real y efectivo.
- c) Tratándose de movimientos de tierra, su coste real y efectivo, determinado con arreglo a lo establecido para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- d) Tratándose de parcelaciones urbanas, el valor catastral que tenga el terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- e) Tratándose de carteles publicitarios, los metros cuadrados de superficie.
- f) Tratándose de alineaciones y rasantes, cada acta que se formule.

2.- Del coste señalado al número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

“1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a las bases imponibles antecedentes los siguientes tipos de gravamen correlativos:

- a. El 0,20 % con carácter general y, además, el 7,5 % a la planta más alta prevista en el planeamiento urbanístico en las calles de 1ª categoría con 12 o más metros de anchura, donde dicho planeamiento permita la construcción de cuatro o más plantas, con un mínimo de **70,24 €**. A efectos del cálculo de la cuota tributaria de esta tasa, en ningún caso se considerará como última planta la construida “bajo cubierta”, si la hubiere, sino la planta inmediatamente inferior. Asimismo, para calcular el valor de ejecución material de los metros



AYUNTAMIENTO
DE
BEMBIBRE
(LEÓN)

cuadrados de la última planta a los que se aplicará el porcentaje del 7,5%, se dividirá el importe total del presupuesto de ejecución material del edificio entre la cantidad resultante de restar al número total de metros cuadrados del edificio el 50% de los metros cuadrados del mismo que se dediquen a locales, trasteros y garages.

- b. El 0,30 % con un mínimo de **38,07 €**.
- c. El 0,15 %, con un mínimo de **39,53 €**.
- d. El 0,40 %, con un mínimo de **52,19 €**.
- e. A razón de **17,87 € / metro cuadrado**.
- f. A razón de **70,23 €** cada acta que se formule por los Servicios Técnicos Municipales.
- g. Autorizaciones de uso de suelo rústico: **383,19 €.**”

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el **40 por 100** de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de Tasa.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- DECLARACION.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.



AYUNTAMIENTO

DE
BEMBIBRE

(LEÓN)

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Dicho presupuesto será confeccionado con arreglo a los mismos requisitos de las facturas expedidas por profesionales o industriales del ramo.

3.- Cuando se trate de explotaciones mineras a cielo abierto, el régimen de autoliquidación será el mismo del artículo 4.1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- Si, después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.b), c), e) y f):

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En las obras del art. 5.1.a) y d), la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre las bases imponibles que les correspondan, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el I.B.I. sea erróneo.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11.- CADUCIDAD

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión, si la obra, construcción o instalación no se inicia o, si iniciada, se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO
DE
BEMBIBRE
(LEÓN)

DISPOSICION ADICIONAL

Las licencias de edificaciones por obras mayores implican para sus titulares las siguientes obligaciones, en su caso:

- a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Bembibre los terrenos de su propiedad que, hallándose afectados de línea en el Planeamiento Urbanístico Municipal, estén destinados a viales, parques, jardines públicos o centros educativos; costear la urbanización en la parte que les corresponda y abonar el importe de las Contribuciones Especiales, si llegasen a establecerse, por la urbanización y pavimentación de la calle o calles y zonas afectadas, donde se construye el edificio.
- b) Construir o reparar la acera de la finca.
- c) Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública o de cualquier otro servicio municipal.
- d) Instalar y mantener reglamentariamente las vallas de la obra, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 11/11/2016, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día 01/01/2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que la aprobación de la modificación de la Ordenanza recogida en el texto que antecede ha sido aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2016, y con entrada en vigor desde el día siguiente a la inserción del texto íntegro en el B.O.P. nº 247 de fecha 30 de diciembre de 2016.

EL SECRETARIO,

